

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes: Jueves, Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Se suscribe en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Abril)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Marzo)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA

DIRECCIÓN GENERAL DE CLASES PASIVAS

(Véase el Boletín núm. 96)

CAPITULO XIX

Traslaciones de pago

Art. 53. Con arreglo á lo prevenido en la disposición 4.ª de las relativas á Clases pasivas, que comprende la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, la 13 de la Real orden de 22 de Agosto del propio año y la Real orden de 22 de Diciembre de 1899, los individuos de las mismas deben cobrar en las provincias donde tengan su residencia y vecindad, con las excepciones contenidas en la circular de la Dirección general de Clases pasivas fecha 15 de Enero de 1900.

Los que residan en el extranjero continuarán, sin embargo, percibiendo sus haberes por la Tesorería donde los tuviesen consignados.

Cuando los interesados trasladen su residencia á otra provincia solicitarán del Director general de Clases pasivas, Ordenador de pagos, que se traslade también el pago de su haber pasivo.

La reclamación se hará por medio de instancia dirigida al Director general y podrá presentarse en la Intervención de la provincia en la que el perceptor viniere cobrando sus haberes.

En dicha instancia deberá hacerse constar la fecha de la concesión, concepto de la misma y haber anual que disfruten.

Al remitir la Intervención de la provincia donde percibía su haber el interesado la mencionada instancia á la Dirección general, expresará la exactitud de los datos que aquél consigne,

acompañando la liquidación de haberes hasta el día de su cesación.

Los perceptores que trasladen la consignación del pago de sus haberes de una provincia á otra no podrán solicitar nueva traslación sin que antes hayan percibido, por lo menos, una mensualidad en la provincia adonde se les hubiese trasladado su pago.

Art. 54. La Intervención y la Dirección y las Intervenciones de Hacienda de las provincias acompañarán á las certificaciones de cese que expidan por consecuencia de las órdenes de traslación las originales de consignación de pago, y cuando éstas no existan, copia autorizada del documento que acredite la concesión del derecho, que debe obrar en el expediente del perceptor. De cualquiera de estos documentos habrá de quedar copia en la Intervención que expida la certificación de cese.

También acompañarán á estas certificaciones, expresándose así en las mismas, los mandamientos originales de las retenciones que puedan tener los interesados, de los cuales quedará igualmente copia en la Intervención y una liquidación del estado en que se hallen los descuentos.

La Intervención de la dirección ó la de la provincia á que pase á cobrar el interesado no le dará de alta en la nómina sin la presentación del documento original que acredite su derecho al percibo de haber pasivo.

En dicho documento se expresarán por nota que autorizará el Interventor, la provincia en que antes cobraba, la en que se hace la nueva consignación y la fecha de la orden.

CAPITULO XX

Rehabilitaciones para el cobro

Art. 55. Los individuos de Clases pasivas que hayan sido baja en nómina por falta de presentación al cobro durante tres meses, por no haber pasado la revista anual ó por haber perdido temporalmente la aptitud legal, necesitan ser rehabilitados para volver al goce de su haber pasivo.

Cuando la causa de la baja sea por falta de justificación en tres meses ó de presentación en una sola revista anual, solicitarán la rehabilitación por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, cuyo funcionario, previo informe de la Intervención con referencia al

expediente del interesado, la resolverá por delegación del Director general de Clases pasivas, con arreglo á la circular de la Dirección general del Tesoro de 1.º de Junio de 1882.

Si la rehabilitación abrazare mayor período de tiempo por cualquiera de las causas expresadas, se solicitará del Director general presentando la instancia en la Intervención de la misma ó en la de la provincia á que corresponda, acompañada de la copia de la orden de concesión del haber pasivo, que autorizará la propia dependencia, y de certificación del Juzgado municipal en el Reino desde la última justificación presentada para el cobro de haber ó para la revista.

Cuando por fallecimiento de uno de los cónyuges hubiere de acumularse en el otro la pensión que percibieran en el concepto de padres pobres de soldados muertos en campaña, no será necesaria la rehabilitación y bastará la presentación de la partida de óbito del cónyuge fallecido.

Art. 56. La Intervención, con presencia de los antecedentes, informará respecto á la fecha hasta que el interesado resulte satisfecho, causa y época de su baja en nómina y lo demás que sea conducente, remitiendo el expediente al Director general para su resolución como Ordenador de pagos, conforme está determinado en la circular de 15 de Julio de 1878.

Art. 57. Cuando la rehabilitación corresponda á retirados, cesantes de las carreras civiles ó exclaustros, por haber cesado el interesado en algún cargo que le hubiera incapacitado temporalmente para percibir su haber pasivo, pero que por su índole no cause alteración en los derechos que tiene reconocidos, se solicitará también del Director general de Clases pasivas, Ordenador de pagos, en los mismos términos que las rehabilitaciones ordinarias, acompañando copia del documento que acredite la cesación en el referido cargo.

Si los servicios prestados en el mismo debieran acumularse á los que se computaron en la clasificación del interesado, en el caso de ser cesante, el expediente, que ya no será de Ordenación, se remitirá á la Dirección, á la que como tal corresponde en este caso autorizar la revisión de aquélla, y declarar la consiguiente rehabilitación.

Art. 58. Las rehabilitaciones que

por las causas que se expresan en los artículos anteriores correspondan á los individuos que perciban sus haberes por la Pagaduría de la Dirección, se acordarán por el Director, en virtud de expediente que, á instancia de los interesados, se instruirá y elevará á dicho Jefe superior por la Intervención del propio Centro.

Art. 59. En las ordenes de rehabilitación que expida el Director general como Ordenador, se consignará precisamente el haber que disfrute el interesado, la fecha en que le fué declarado, y desde el cual habrá de habilitación.

CAPITULO XXI

Acumulaciones de pensión entre hermanos

Art. 60. Con arreglo á la Real orden de 15 de Junio de 1882, la acumulación entre hermanos de parte de pensiones, cuando alguno de los copartícipes ha fallecido ó perdido la aptitud legal para seguir disfrutando la que le correspondía, deberá declararse por el Director general, Ordenador, respecto á los interesados que perciben por la Pagaduría de la Dirección, y por los Delegados de Hacienda en cuanto á las pensiones consignadas en las respectivas provincias, según ya lo verificaban antes respecto á las de Montepío militar, por virtud de la Real orden de 8 de Agosto de 1851 circulada por la Dirección general del Tesoro en 12 de Noviembre siguiente.

Art. 61. En los expedientes de acumulación se hará constar la causa en que se funda y la fecha en que cesa en el percibo el partícipe cuyo derecho se trasmite, procediéndose en todo conforme á lo que se determina en la mencionada Real orden de 15 de Junio de 1882.

Art. 62. El Director general, Ordenador de pagos, pasará al Tribunal de Cuentas mensualmente relación detallada por provincias de las acumulaciones que se hayan acordado por el mismo y por los Delegados de Hacienda en las provincias.

CAPITULO XXII

Cruces pensionadas

Art. 63. Los individuos del Ejército y de la Armada que disfruten pensiones por Cruces de la Orden del

Mérito militar ó de la antigua de María Isabel Luisa, y por su licencia miento pasen á percibir pensión por el presupuesto de Clases pasivas, no podrán tener entrada en nómina sin que preceda orden de consignación de pago del Ordenador, y presentación en la Intervención de la Dirección ó en la de Hacienda de la provincia respectiva, de la licencia absoluta y del diploma de la Cruz, ó si no se les hubiese aún expedido, certificado del Jefe del Detall del Cuerpo en que fueron licenciados.

De ambos documentos quedará copia en el expediente del interesado, y se acompañará otra á la primera nómina en que figure. Además se extraerán las circunstancias esenciales que acrediten el derecho en la hoja correspondiente del libro registro, procediéndose, en cuanto á justificaciones, poderes ó autorizaciones para cobrar, conforme á lo determinado respecto á todos los individuos de Clases pasivas.

Art. 64. La Intervención de la Dirección y las Intervenciones de Hacienda, no obstante la orden de consignación de pago de pensiones por Cruces, antes de dar de alta en nómina á los interesados, tendrán muy especial cuidado de examinar los diplomas ó certificados que acrediten la concesión, á fin de asegurarse de que dichas pensiones tienen carácter vitalicio, y pueden, por lo tanto, disfrutarse fuera del servicio activo, consultando al efecto las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de los Ministerios de la Guerra y Marina, circuladas por la Dirección general del Tesoro en 9 de Diciembre de 1875 y en el reglamento de la Orden del Mérito militar de 30 de Diciembre de 1889, y Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra de 13 de Enero de 1896.

Cuando encontrasen duda respecto á las condiciones de la concesión de sultarán al Director general de Clases pasivas.

Art. 65. Las referidas oficinas interventoras tendrán además presente que, conforme al art. 41 de los anteriormente expresados reglamento y Real orden, todo individuo sentenciado á pena de muerte, cuando ésta no se ejecute por haber sido indultado, ó á las de cadena, reclusión y presidio mayor, quedará privado de las Cruces del Mérito militar que posea, y por consiguiente, de las pensiones anejas á ellas que disfrute, siéndole recogidos los diplomas, que se remitirán á la Dirección general de Clases pasivas, á fin de que ésta pueda hacerlo al Ministerio de la Guerra para su cancelación. El que fuere sentenciado á cualquiera de las penas de prisión mayor, prisión correccional por más de tres años ó presidio correccional, quedará privado, durante el cumplimiento de la condena, del uso de las Cruces del Mérito militar y de las pensiones de ellas, aunque sean de carácter vitalicio, volviendo á su goce después de extinguida la pena.

CAPITULO XXIII

Incompatibilidad de los haberes pasivos con otros

Art. 66. El disfrute de haber pasivo será incompatible con el de cualquiera otro pagado de fondos del Estado, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos.

Se exceptuarán de lo prevenido en el párrafo anterior las pensiones y asignaciones determinadas en la ley de 21 de Diciembre de 1855.

Art. 67. Con arreglo á las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1878 y 20 de Marzo de 1880, los haberes de individuos de las clases de tropa,

retirados del Ejército y Armada, son compatibles con los sueldos que puedan disfrutar en destinos subalternos dependientes de los Tribunales, Juzgados, Administración civil y económica del Estado y demás análogos, siempre que al cesar en sus cargos no tuviesen por ellos derecho á haber pasivo ni á mejorar el de que estaban en posesión al ser nombrados.

Art. 68. No se consideran comprendidos en la compatibilidad que determina el artículo anterior los destinos de Aspirante á Oficial en las diferentes dependencias de la Administración civil y económica, ó sea los correspondientes á la última de las categorías de empleados establecidas por el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

De la Intervención
CAPITULO XXIV

Nóminas

Art. 69. Corresponde á la Intervención de la Dirección de Clases pasivas, según ya se determinó en la Instrucción de 13 de Diciembre de 1884, y á las Intervenciones de Hacienda de las provincias, todo lo referente á la liquidación de haberes, formación y justificación de nóminas é intervención de pagos de Clases pasivas y á las revistas de las mismas.

Art. 70. Las nóminas de haberes pasivos se extenderán por clases y por orden alfabético de apellidos; cada partida contendrá el nombre del interesado y del causante; si se tratase de viudedad ú orfandad, la fecha de la orden que declare el derecho, la procedencia de la pensión, su importe, y en las que fuesen temporales la fecha de la caducidad.

Se sujetarán además á todas las formalidades de carácter general establecidas para esta clase de documentos.

Al pie de cada partida se expresará el nombre de la persona autorizada para cobrar, cuando no lo hiciere el mismo interesado.

Art. 71. Al ser alta en nómina un interesado se le proveerá de una papeleta nominilla, arreglada al modelo adjunto núm. 1, en la que se fijará el timbre móvil de 10 céntimos que determina el caso 11 del art. 30 de la ley del Timbre vigente, y en la que se expresará la clase á que pertenece, número que le corresponde en la nómina, folio del Registro general en que se han consignado las circunstancias de la pensión, y si cobra por medio de apoderado, el nombre de éste, exigiendo que se exprese la edad del perceptor, bajo la responsabilidad del mismo.

En estas nominillas, que se presentarán en la Pagaduría ó Tesorería al verificarse el cobro, para que con la cédula personal se acredite la personalidad, estamparán su firma los interesados ó los apoderados, á presencia del Jefe del Negociado que les expida, y se renovarán tantas veces cuantas el interesado revoque el poder ó la autorización que tenga concedida, recogiendo é inutilizando las anteriores la dependencia que expida las nuevas.

Art. 72. Cuando por el crecido número de individuos de una misma clase haya necesidad de subdividir el pago en grupos, se formarán tantas nóminas parciales como sea necesario ó conveniente, distinguiéndose en esta ó equivalente forma: «Montepío civil, primera nómina: letras A á F.—Montepío civil, segunda nómina: letras G á L, etc.»

Las nóminas se liquidarán con separación, y de sus resultados definitivos se formará un resumen que dé á co-

nocer el de la clase respectiva, acompañándolo con aquéllas á la relación correspondiente.

Art. 73. Para justificar la entrada en nómina de individuos de Clases pasivas, á quienes se declare el goce de haber, se unirá copia autorizada de la orden ó certificado que acredite el señalamiento de la consignación que haya expedido el Director general de Clases pasivas, y se presentará la cédula personal que acredite su residencia en la provincia en que se consigne el pago. Cuando no se acredite que dicha residencia es anterior á la declaración del derecho, deberá presentarse además certificación del Juzgado municipal en que se haga constar el empadronamiento del interesado en el distrito respectivo. Las perceptoras de pensiones remuneratorias, de los Montepíos y del Tesoro acompañarán también certificación que justifique su estado.

Los interesados que hubiesen autorizado ó nombrado apoderado para cobrar, unirán á los documentos indicados copia del poder ó autorización que se acompañará á la nómina en que sean alta. En las sucesivas se expresará siempre la del mes á que se acompañó dicha copia.

Art. 74. Se tendrá especial cuidado de que las declaraciones que se estampen al pie de las certificaciones de existencia ó estado que expidan los Juzgados municipales se firmen precisamente por los mismos interesados, para que pueda siempre comprobarse este requisito con las firmas que obren en la Intervención de la Dirección ó Intervenciones de provincia.

Art. 75. A los individuos que no sepan firmar podrá exigirles el pagador, siempre que lo considere conveniente, además de la cédula, la justificación á su juicio necesaria para identificar su personalidad.

Los individuos que no se presenten á cobrar en tres meses consecutivos serán excluidos de la nómina y no se les dará nueva entrada hasta que obtengan rehabilitación, debiendo tenerse presente, respecto á los retirados de la clase de tropa del Ejército y Armada y á los licenciados con cruces pensionadas, lo prevenido en la Real orden de 18 de Octubre de 1882, circulada por la Dirección del Tesoro en 2 de Diciembre siguiente.

La baja en nómina, como todas las demás vicisitudes que ocurran á los interesados, se anotará en la hoja respectiva del libro registro, igualmente que el fallecimiento, la incapacidad legal ó el traslado á otra provincia, que constituyen baja definitiva.

Art. 77. Cuando se produzcan bajas por falta de presentación al cobro, sin que conste la causa por documentos exhibidos con posterioridad, la Intervención de la Dirección de Clases pasivas ó la de Hacienda de la respectiva provincia, valiéndose de los medios que estén á su alcance, investigará aquéllas, y en el caso de que fuesen por fallecimiento ó por cambio de estado de las perceptoras, solicitará del Juzgado municipal que corresponda le manifieste la fecha en que han fallecido ó contraído matrimonio los interesados, á fin de conocer si han percibido mayor cantidad que la que legalmente devengaron y reclamar en su caso el reintegro.

Art. 78. Cuando sea alta en nómina algún individuo cuyo pago se haya trasladado de otra provincia, se acompañarán como justificantes de la nómina, además de los documentos expresados en el art. 73, copia de la orden que autorice la traslación y la certificación de cese de la Intervención de la provincia de donde proceda, cuyos originales quedarán archivados en

su expediente, procediéndose á abrir la correspondiente hoja en el registro de la clase en los términos prevenidos en el art. 84.

Art. 79. Las nóminas de Clases pasivas deberán hallarse totalizadas y autorizadas con firma por el Oficial que las forme, con la nota de examinada y conforme del Jefe del Negociado y el V.º B.º del Jefe de la Intervención.

Art. 80. De todo pago de haberes pasivos que se ejecute sin los requisitos que quedan prevenidos y sin los demás justificantes determinados ó que se determinen en lo sucesivo, y por el cual se hayan lesionado los intereses del Tesoro, se exigirá á los funcionarios la responsabilidad que les corresponda, en armonía con lo establecido en el art. 115 del reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado, aprobado por Real decreto de 24 de Mayo de 1891.

El Pagador ó Tesorero, respectivamente, sólo tendrá responsabilidad cuando el pago se hubiese hecho á distinta persona que la que figurase en la nómina como acreedor ó autorizada debidamente por éste.

Si se descubriese falsedad ó adueltación en los documentos presentados por los interesados ó sus apoderados, se dará conocimiento inmediato al Juzgado correspondiente para que pueda instruir los procedimientos criminales que correspondan.

Art. 81. Cuando algún individuo de Clases pasivas haya de ser baja en nómina por fallecimiento, caducidad de la pensión ú otras causas definitivas, y esta circunstancia sea conocida después de formalizada la nómina del mes anterior, figurará precisamente en la siguiente que corresponda; pero expresando en la misma partida que no se le abone haber alguno por ser baja definitiva y la razón de ésta, acompañando á la nómina, en el caso de ser posible, copia del documento que lo justifique.

Si de este resultase que en la nómina anterior había percibido con exceso, se unirá igualmente certificación ó carta de pago que acredite haberse reintegrado al Tesoro la diferencia.

Art. 82. Cuando se reclamen haberes que los individuos de Clases pasivas hubiesen dejado devengados al tiempo de su fallecimiento, no se liquidarán ni acreditarán en nómina sin que los herederos, además de los documentos que justifiquen su calidad de tales, presenten la certificación ú otro documento personal que acredite la concesión de derecho al causante.

En dicho documento, la Intervención suscribirá una nota en que se haga constar que queda sin efecto para el percibo de haberes por fallecimiento del interesado, autorizándolo con la fecha y firma del Jefe de la dependencia.

Igual anotación se consignará también en la copia que debe existir en el expediente del interesado y en la hoja respectiva del libro registro.

El documento así anotado se devolverá á los herederos del mismo interesado para los usos que puedan convenirles.

Art. 83. La Intervención de Clases pasivas y las de Hacienda de las provincias remitirán mensualmente al Director general los estados de altas y bajas de individuos de Clases pasivas, con los mismos detalles con que vienen practicándolo, con arreglo á la orden de la Dirección del Tesoro de 28 de Mayo de 1884, pero redactando sólo un ejemplar.

Art. 84. En la Intervención de la Dirección general de Clases pasivas y en las Intervenciones de Hacienda de las provincias se abrirán libros por ar-

tículos del presupuesto, extractándose en cada hoja, que se referirá á un solo interesado, el nombre de éste, la fecha de la orden de concesión de haber, el importe anual y la fecha desde que haya de abonarse.

A continuación de la misma hoja se estampará un resumen de la liquidación que se practique por lo devengado desde la fecha en que haya de hacerse el abono, según la declaración del derecho, hasta la en que sea alta y se comprenda como tal en la nómina. Dicho resumen de liquidación será, como ésta, autorizado por el Oficial que la hubiere practicado, y con la conformidad del interesado ó interesados, cuyas firmas quedarán como matrices para todos los actos en que sea necesario identificar la personalidad.

Art. 85. Cuando hubiere terminado el pago de una mensualidad, las Tesorerías de las provincias devolverán las nóminas á la Intervención, para deducir la baja de las partidas que no se hubiesen satisfecho por no presentarse al cobro los interesados ó por cualquiera otra causa, y volverán á cerrarlas con iguales notas, á fin de extender los mandamientos de data por cada una de ellas, que se formalizarán dentro del mes en que haya tenido lugar el pago de las mismas.

CAPÍTULO XXV

Poderes y autorizaciones para cobrar

Art. 86. Con arreglo á lo determinado en el art. 32 de la Real orden de 25 de Octubre de 1850, los individuos de Clases pasivas que no cobren personalmente pueden conferir su representación á otras personas por medio de poder en forma legal ó de autorización administrativa.

Art. 87. Las autorizaciones que confieran los interesados que residan en Madrid y capitales de provincia se sujetarán al modelo adjunto (núm. 2), y se extenderán ante el Interventor de la Dirección de Clases pasivas ó los de Hacienda de las provincias, firmándolas á su presencia el interesado y uno ó dos testigos cuando los expresados funcionarios lo crean necesario para identificar la persona del perceptor, y poniendo una póliza de una peseta cuando los haberes excedan de 100 anuales, según lo prescrito en el artículo 27, párrafo tercero de la ley del Timbre vigente, y los recargos que hubiese establecidos.

Además se exigirá á los interesados un timbre móvil de 10 céntimos para reintegrar el papel de las copias de dichas autorizaciones, que han de remitirse al Tribunal de Cuentas.

Art. 88. Los interesados que residan en pueblos no capitales de provincia deberán presentar á los Alcaldes copia extendida en papel sellado de una peseta de la certificación, orden u otro documento que acredite la concesión del derecho, al pie de cuya copia extenderán la autorización para cobrar, firmándola también uno ó dos testigos, el Alcalde, el Secretario, y poniéndose el sello del Ayuntamiento. Dicha copia se remitirá por el Alcalde al Interventor de la Dirección ó al Delegado de Hacienda de la provincia á que corresponda. Los poderes y las autorizaciones administrativas quedarán en el expediente del interesado, uniéndose copia á la primera nómina que cobre la persona autorizada por el mismo.

Art. 89. Tanto el poder notarial como la autorización administrativa para el percibo de haberes pasivos podrán ser revocados por medio de oficios dirigidos al Interventor de la Dirección general ó de la provincia respectiva con anterioridad de un día por lo menos al del señalado para el pago, y, en su consecuencia, los inte-

resados podrán cobrar por sí mismos los haberes que les correspondan desde la nómina corriente.

La revocación deberá comunicarse al mandatario por medio de oficio del respectivo Interventor, en que se le haga saber la caducidad de su mandato.

Art. 90. Cuando varios perceptores de haber pasivo otorguen juntos un solo poder notarial para que otra persona cobre en su representación, deberá exigirse la primera copia del mismo por cada uno de los otorgantes, con la firma del respectivo interesado, legalizada por Notario.

En las revocaciones de las autorizaciones administrativas deberá exigirse timbre de una peseta; pero si la revocación es de poder notarial, el timbre será de 3 pesetas, más los sellos de recargo que correspondan.

Art. 91. Los apoderados, en el caso de defunción de alguno de sus poderdantes, presentarán, bajo su más estrecha responsabilidad, en la oficina correspondiente, y dentro del plazo de diez días, á contar desde la fecha en que aquélla haya ocurrido, la certificación que justifique el óbito del interesado.

CAPÍTULO XXVI

Retenciones de haberes

Art. 92. La Intervención y la Pagaduría de la Dirección y las Intervenciones y las Tesorerías de Hacienda procederán en todo lo relativo á retenciones de haberes de Clases pasivas con arreglo á las disposiciones contenidas en la Real orden de 13 de Enero de 1871, circulada por la Dirección general de Contabilidad de Hacienda pública en 1.º de Febrero siguiente.

Art. 93. Con arreglo á lo determinado en las leyes de 26 de Abril y 25 de Junio de 1895, no se podrá retener á ningún individuo de Clases pasivas, ni aun por virtud de mandamiento judicial, cantidad que exceda de la quinta parte del haber líquido que disfrute.

La Intervención de la Dirección y las Intervenciones de Hacienda de las provincias no traspasarán el límite que en el párrafo anterior se establece; y cuando los Tribunales dictaren fallos contrarios, les expondrán la imposibilidad de cumplirlos y darán cuenta al Director de Clases pasivas para que pueda proponer al Ministerio de Hacienda la resolución que corresponda, si el Tribunal insistiese en su orden.

Art. 94. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, las referidas dependencias tendrán presente que las pensiones alimenticias que sobre el haber de los individuos de Clases pasivas señalan los Tribunales á las mujeres é hijos de aquéllos y producen, por lo tanto, una disminución de dicho haber, son compatibles con las retenciones legales que para pago de deudas sufran los interesados, y dichas pensiones se les deducirán del haber líquido que les resulte, una vez hecha la retención.

Art. 95. Las cantidades retenidas se entregarán siempre á la persona que determine el Juzgado que haya acordado la retención, y para que lo sean á otra persona en representación de aquélla, será preciso poder en forma legal, sin que se admita otra clase de autorización.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 902

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Expropiaciones

De conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras

públicas de la provincia, he tenido á bien señalar el día 21 del próximo mes de Mayo para verificar en las Casas Consistoriales de Batea, y hora de las diez de su mañana, el pago de la expropiación en discordia con motivo de la construcción del trazo 3.º, travesía de Batea.

Lo que, de conformidad con lo prevenido en el art. 61 del reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa, se anuncia.

Tarragona 21 de Abril de 1900.— El Gobernador, Manuel Luengo.

Núm. 851

Obras públicas

Relación nominal rectificada de los interesados en la expropiación que en los términos municipales de Masó, Vallmoll, Secuita y Catllar ha de hacerse con motivo de la construcción de la carretera de la provincial de Tarragona á la de Alcover á Santa Cruz de Calafell á la provincial de Tarragona á Pont de Armentera.

Término municipal de Masó

Nombre del interesado, clasificación de la parte que ha de expropiarse y nombres de los colonos ó arrendatarios

- 1 Juan Palau Plana, avellanos.
- 2 Juan Tudóras Garriga, id., Pedro Tudóres Mestres.
- 3 Mercedes Voltas Vives, id.
- 4 José Palau Gauset, id.
- 5 Juan Solé Roig, id., José Martorell Ferré.
- 6 Antonio Vallverdú Busquets, id.
- 7 Antonio Banús Dalmau, id.
- 8 Francisco Alsina Figuerola, id.
- 9 Ramón Palau Teixidó, id.
- 10 Francisco Alsina Figuerola, id.
- 11 José Vallvé Pascual, id.
- 12 Antonio Banús Dalmau, id., Sebastián Roig Orga.
- 13 Francisco Alsina Figuerola, huerta.
- 14 Juan Solé Roig, avellanos.
- 15 Juan Banús Gauset, id.
- 16 José Ferré Cabré, id.
- 17 Antonio Ferré Valls, viña.
- 18 Juan Cuiat Solé, avellanos.
- 19 Juan Solé Roig, id.

Término municipal de Vallmoll

- 1 Ramón Cusidó, viña.
- 2 Miguel Blasí Mateu, id.
- 3 Juan Martí Mateu, algarrobos.
- 4 Juan Solé Ollé, viña.
- 5 Juan Salvat Marimón, id.
- 6 Juan Cabré Martí, id.
- 7 Herederos de Francisco Vallvé, id.
- 8 José Marimón Vidal, viña y algarrobos.

33 Viuda de José Pujol Coca, viña y algarrobos.

34 José Ballester Montserrat, id. id.

Término municipal de La Secuita

- 1 Herederos de Nicasio Torrén Solé, yermo.
- 2 Lorenzo Coll Artigas, sembradura.
- 3 Herederos de Nicasio Torrén Solé, viña.
- 4 Pablo Fortuny Brunet, id.
- 5 Viuda de Agustín Ollé Torres, yermo.
- 6 Teresa Brullas Bofarull, viña.
- 7 José Poy Mañé, id.
- 8 Juan Rufá Jausá, id.
- 9 Herederos de Pablo Domingo Gatell, id.

10 Francisco Companys Blanch, viña y algarrobos.

11 José Campanera Gatell, algarrobos.

12 José Gasol Mañé, viña.

13 Pablo Mañé Grás, sembradura.

14 Pablo Gils Mallafre, id.

15 María Gils Mallafre, id.

16 Pablo Gils Mallafre, viña y algarrobos.

17 José Mañé Salva, id. id.

18 Pablo Mañé Grás, id. id.

19 Francisco Gils Brullas, id. id.

20 Herederos de Francisco Figueras Miró, algarrobos.

21 Jaime Solé Domingo, id.

22 Buenaventura Solé Domingo, id.

23 Herederos de Antonio Serra Giro, viña.

24 Pedro Solé Grás, id.

25 Pablo Solé Ballester, id.

26 Trifón Boronat Solé, id.

27 Pedro Solé Grás, algarrobos.

28 Pedro Gual Fortuny, id.

29 Juan Brullas Fortuny, id.

30 Pedro Brullas Fortuny, viña.

31 José Solé Gils, id.

32 José Mañé Vidal, id.

33 José Poy Mañé, id.

34 José Brunet Cosiné, id.

35 Pedro Martí Artigas, sembradura.

36 José Brunet Cosiné, viña.

37 Juan Güell Vendrell, id.

38 Herederos de Juan Fortuny Rius, idem.

39 Juan Mallafre Espasa, id., sembradura é yermo.

40 José Estil-las Manetas, sembradura.

41 Pilar Larráz Masalles, viña, Isidro Fortuny Giné y Juan Solé Gual.

42 Herederos de Josefa Larráz Masalles, id. y sembradura, Juan Solé Gual.

43 Pedro Martí Artiga, id. id.

44 Herederos de Pedro Parés Batalla, viña.

45 José Estil-las Manetas, algarrobos.

Término municipal de Catllar

1 Pedro Martí Artigas, algarrobos.

2 Francisco Basa Figuerola, id.

3 Antonio Pallarés Plana y esposa Carmen Balart Brullas, viña.

4 Francisco Basa Figuerola, viña y sembradura.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que dentro del término de veinte días puedan las personas ó Corporaciones exponer contra la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra que queda resuelta por la declaración de utilidad pública.

Tarragona 10 de Abril de 1900.— El Gobernador, Manuel Luengo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 903

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Habiendo sido nombrada por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de

Barcelona Maestra interina de la Escuela elemental de niñas de Villalba D.ª Teresa Coca Olivé, con el sueldo de 412.50 pesetas, esta Junta lo hace público para que llegue á conocimiento de la interesada, que puede recoger de esta Secretaría su correspondiente título administrativo; debiendo advertirle que si no toma posesión de dicho destino en el plazo reglamentario de quince días, á contar desde el siguiente al en que se publique el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se dará por caducado dicho nombramiento.

Tarragona 25 de Abril de 1900.—El Gobernador Presidente, Manuel Luengo.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 904

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Visto el expediente instruido á virtud de la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Morell que ha presentado D. José Sanromá Figueras por padecer cierta enfermedad que le impide ejercerlo, lo cual justifica por medio de certificación facultativa:

Resultando que ha sido tramitado con arreglo á las disposiciones vigentes:

Considerando que las excusas fundadas en edad sexagenaria, defecto físico y enfermedad pueden presentarse en todo tiempo y son admisibles á tenor de lo que establecen los artículos 43 de la ley Municipal y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Reales órdenes de 3 de Febrero y 16 de Mayo de 1888;

Esta Comisión, en sesión de hoy, ha acordado admitir la renuncia que ha presentado de su cargo de Concejal.

Tarragona 20 de Abril de 1900.—El Vicepresidente, Francisco Ballester.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 905

Visto el expediente relativo á la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Morell ha presentado D. Francisco Montserrat Gasol al apoyo de que está sufriendo una enfermedad que le imposibilita ejercerlo, cuyo extremo justifica por medio de certificación facultativa:

Considerando que la causa que se alega para eximirse de dicho cargo es atendible á tenor de lo establecido en el art. 43, párrafo 2.º, inciso 1.º de la ley Municipal y otras disposiciones vigentes;

Esta Comisión, en sesión de hoy, ha acordado admitir la renuncia formulada.

Tarragona 20 de Abril de 1900.—El Vicepresidente, Francisco Ballester.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 906

Visto el expediente instruido á instancia de D. Juan Juncosa Vallvé en méritos de la renuncia que presentó del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Morell, fundada en impedimento físico, cuyo extremo justifica por medio de certificación facultativa:

Considerando que ha sido instruido en debida forma, y que la excusa es atendible según el art. 43, párrafo 2.º, inciso 1.º de la ley Municipal, 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Reales órdenes de 3 de Febrero y 16 de Mayo de 1888;

Esta Comisión, en sesión de hoy, ha acordado admitir al recurrente la renuncia que presenta de su cargo de Concejal.

Tarragona 20 de Abril de 1900.—El Vicepresidente, Francisco Ballester.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 907

Visto el expediente instruido á instancia de D. Juan Gassol Ferré al objeto de que le sea admitida la renuncia que presenta de su cargo de Concejal del Ayuntamiento de Morell:

Resultando que dicho expediente ha sido tramitado con arreglo á las disposiciones vigentes y que la excusa se justifica por medio de certificación facultativa:

Considerando que esta es procedente y puede formularse en todo tiempo según lo establecido en el art. 43 de la ley y otras disposiciones vigentes, entre ellas el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 en su art. 4.º y Reales órdenes de 3 de Febrero y 16 de Mayo de 1888;

Esta Comisión, en sesión de hoy, ha acordado admitir al recurrente la renuncia del cargo de Concejal.

Tarragona 20 de Abril de 1900.—El Vicepresidente, Francisco Ballester.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 908

Visto el expediente instruido á causa de la renuncia de Concejal del Ayuntamiento de Vandellós formulada por D. José Boquera Gil:

Resultando que justifica por medio de certificación facultativa hallarse físicamente impedido:

Considerando que los que se encuentran en tal caso pueden excusarse de servicio los cargos concejiles, según así lo consigna el art. 43, párrafo 2.º, inciso 1.º de la ley Municipal vigente:

Considerando que el expediente ha sido tramitado en forma legal y no se ha formulado reclamación alguna en contra:

Vistas las disposiciones legales que se dejan citadas, y entre otras las Reales órdenes de 3 de Febrero y 16 de Mayo de 1888;

La Comisión provincial, en sesión de hoy, ha acordado admitir al recurrente la renuncia que de su cargo tiene formulada.

Tarragona 20 de Abril de 1900.—El Vicepresidente, Francisco Ballester.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 909

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Secuita

El apéndice al amillaramiento de este pueblo para el año próximo 1901 se confeccionará por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Mayo inmediato, en cumplimiento al Real decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 4 de Enero último, por lo que se hace saber por medio del *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten sus solicitudes documentadas durante el expresado plazo.

Se ruega á los Sres. Alcaldes donde residen contribuyentes de este término den la mayor publicidad al presente anuncio en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de los interesados.

Secuita 23 de Abril de 1900.—El Alcalde, Juan Torrens.

Núm. 910

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilella baja

Debiendo procederse en el próximo mes de Mayo á la formación del apéndice al amillaramiento de este término municipal que ha de servir de base para los repartos de territorial y urbana del año 1901, de conformidad á lo dispuesto por Real decreto de 4 de Enero último, se hace público por medio del presente edicto, á fin de que los contribuyentes que hayan su-

frido alteración en su riqueza presenten las respectivas instancias en la Secretaría del Ayuntamiento, con los documentos justificativos, dentro el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Vilella baja 23 de Abril de 1900.—El Alcalde, Francisco Bargalló.

Núm. 911

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Freginals

Para formar el apéndice de 1901, se anuncia que los que han sufrido alteración en sus riquezas del término podrán, los interesados, pasar á esta Secretaría hasta el 10 de Mayo próximo.

Freginals 24 de Abril de 1900.—El Alcalde, Miguel Miralles.

Núm. 912

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masdenverge

Debiendo procederse, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero último, en el próximo mes de Mayo, á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el próximo año 1901, se anuncia á los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteración en su riqueza, pueden presentar hasta el día 15 del citado mes de Mayo, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los títulos que acrediten la variación para proceder á la rectificación del mismo.

Masdenverge 23 de Abril de 1900.—El Alcalde, Joaquín Llatse.

Núm. 913

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rodoná

A los efectos del Real decreto de 4 de Enero último, se anuncia por el presente á los que hayan sufrido alteración en sus riquezas de este término municipal en sus tres clases de rústica, pecuaria y urbana, pueden presentar sus instancias documentadas hasta por todo el plazo de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Rodoná 23 de Abril de 1900.—El Alcalde, Ramón Papiol.

Núm. 914

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, por dimisión del que la desempeñaba, se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que los que quieran solicitarla presenten sus instancias á esta Alcaldía durante el plazo de quince días, contaderos desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*.

Rodoná 23 de Abril de 1900.—El Alcalde, Ramón Papiol.

Núm. 915

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Senant

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año 1901, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza podrán presentar sus solicitudes de traspaso, debidamente justificadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 del próximo mes de Mayo.

Senant 24 de Abril de 1900.—El Alcalde, Ramón Piñol.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 916

EDICTO

Don José Caylá Miracle, Abogado, Juez municipal de esta ciudad de Valls en funciones de primera instancia de la misma y su partido por traslado del propietario.

En el expediente de jurisdicción voluntaria promovido por el Procu-

rador D. Juan Gaudí, á nombre de D. Felipe Riera Roca, del comercio, vecino de Barcelona, en solicitud de que se declare la ausencia de su hermano único D. Ramón Riera Roca y se le entregue la administración de los bienes de pertenencia de éste, consistentes en la mitad proindivisa de cuatro pequeñas casas, sitas en el Arrabal de San Juan, de esta ciudad, de números catorce, diez y seis, diez y ocho y veinte, y de una porción de tierra regadio, contigua por detrás de la casa número veinte, fundando tal petición el Don Felipe en que es el más próximo pariente del D. Ramón y su heredero, por ende abintestato, y en que el mismo D. Ramón se ausentó hace diez años de esta ciudad, donde tenía su domicilio, habiendo transcurrido más de cuatro sin que se tenga noticia de su paradero y sin dejar persona encargada del cuidado y administración de sus bienes, se dictó el auto, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

CAUTO

Valls diez y seis de Enero de mil novecientos.—Resultando, etc.—Considerando, etc.—El Sr. D. Enrique Zaldívar Ruiz, Juez de primera instancia de este partido, por ante mí el Escribano dijo:—Que debía declarar y declaraba la ausencia en ignorado paradero de D. Ramón Riera y Roca; publíquese esta declaración, llamando á la vez al mismo ó sea al D. Ramón Riera, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes si no se presentare aquél, por medio de dos edictos con el intervalo y término de dos meses cada uno, que se publicarán en los sitios de costumbre de esta ciudad, lugar del último domicilio del ausente y á la vez de los bienes mencionados, é insertarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de esta provincia, y luego que transcurran seis meses desde la publicación del primer edicto en esos periódicos oficiales dese cuenta para acordar lo que proceda sobre la administración de los bienes de dicho ausente si éste no se hubiese presentado.—Lo mandó y firma dicho señor Juez; doy fe.—Enrique Zaldívar.—Ante mí, Francisco de A. Segú.

En su virtud, y visto lo que estatuye el Código civil en sus artículos ciento ochenta y cuatro á ciento ochenta y seis, se expide el presente edicto para que por tal medio tenga efecto la publicación de la declaración de ausencia de que se ha hecho mérito en el auto preinserto en su parte dispositiva; y á la vez se llama por segunda vez al ausente dicho, el D. Ramón Riera y Roca, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si no se presentare aquél; previniéndose á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado dentro del término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Valls á dos de Abril de mil novecientos.—José Caylá.—El Escribano, Francisco de A. Segú.

Reglamento de Consumos

de 11 de Octubre de 1898

Precio: 150 pesetas.

De venta en la Administración de este BOLETIN.—Pago al contado.

Imprenta Herederos de J. A. Nel-10